



RECURSO DE APELACIÓN
RA-48/2019

PARTE ACTORA
ROSINA DEL VILLAR CASAS

ÓRGANO RESPONSABLE
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** la resolución dictada en contra del proceso de selección de candidaturas a Diputados de mayoría relativa por el XV distrito electoral local, instaurado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y **en plenitud de Jurisdicción confirma** en la que participa el partido político MORENA, en el proceso electoral 2018-2019, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente fallo.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Delegado:	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
Comisión / responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena	Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso. En fecha nueve de septiembre del dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral en el estado de Baja California para elegir Gobernador, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

1.2. Primera Convocatoria. En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, aprobó la Convocatoria al proceso de selección interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes Municipales; Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Baja California.

1.3. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero¹, se suscribió el convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, entre los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, para el proceso electoral 2018-2019.

1.4. Aviso a los Militantes. En fecha veintiuno de enero, se publicó el Aviso por medio del cual se deja sin efectos todos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de Morena, para la elección de candidatos en el presente proceso electoral, en razón de que los mismos se sujetaran a lo dispuesto en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

1.5. Convocatoria de la Coalición. Así mismo el veintitrés de enero, la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, misma que sustituyó a la Convocatoria del veinte de diciembre.

1.6. Registro de aspirantes. El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro de aspirantes a los diferentes cargos de elección popular, registrándose entre ellos la hoy impugnante, así como Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa, entre otras aspirantes.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.7. Resultado de la encuesta. El dieciocho de febrero, se hizo del conocimiento de todas las aspirantes registradas para la diputación de mayoría relativa en el XV distrito electoral local de Baja California, el resultado de la encuesta, encontrándose presentes todos los miembros de la Comisión Estatal de la Coalición (CEC), así como varios miembros del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y Consejeros Estatales del Partido, presidiendo la reunión el Maestro Leonel Godoy Rangel, quien en presencia de los antes mencionados y otras personalidades, entre ellas las aspirantes Margarita Romero de la Rosa, en ese acto se dio a conocer plenamente y sin lugar a dudas, a todas las aspirantes, los resultados de la encuesta, al referido cargo de elección popular, siguiéndose el protocolo donde se encontraba un sobre blanco cerrado, sellado y se apertura en presencia de todos los aspirantes y se dio lectura de los resultados. El protocolo de dicho acto se plasmó en el acta de la CEC del nueve de febrero de 2019.

1.8. Fijación de resultados. El dieciocho de febrero, se fijaron los resultados de la encuesta de todas las candidaturas en una lista por municipio, presidencias municipales, nombre y posiciones y el veintisiete siguiente se retiró la cédula de dichos resultados.

1.9. Presentación de la Queja y remisión. El veintiuno de febrero, Margarita Romero de la Rosa, presentó recurso de queja en la sede de la Coalición, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019; y se remitió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1.10. Sustanciación del medio de impugnación intrapartidario. El cuatro de marzo la Comisión, emitió un acuerdo en el que admitió a sustanciación el recurso de queja referido, bajo número CNHJ-BC-123/19, y una vez recabadas las constancias que estimó suficientes, procedió a emitir resolución.

1.11. Notificación. El dieciocho de marzo, la parte actora, recibió notificación, vía correo electrónico, en el sentido de que la Comisión resolvió reponer el procedimiento de la encuesta.

1.12. Medio de Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo la hoy actora, presentó su medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo

que fue radicado bajo el número de expediente MI-48/2019 y turnado a la ponencia del Magistrado al rubro indicado.

1.13. Requerimiento. El primero de abril, el Magistrado instructor tuvo a bien requerir diversa información a la Comisión, cuestión que en su momento fue cumplimentado.

1.14. AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN El nueve de abril, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA y RENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, por tratarse de una impugnación relativa a violación de derechos político-electorales de los ciudadanos que corresponde a esta autoridad, relacionada con procedimientos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que la parte actora controvierte el acto impugnado por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su calidad de candidata electa mediante encuesta al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa en el XV Distrito Electoral Local de Baja California, en el proceso interno por Morena.

Así que, en consideración a que la Ley Electoral local no prevé expresamente que un ciudadano pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electorales, y puesto que el acto reclamado versa en la actuación de la Comisión Nacional, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

En esta tesitura, y sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del recurso de apelación previsto en el artículo 284, fracción IV de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través de esta vía, habida cuenta que éste puede interponerse por militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar actos o resoluciones emitidos, con relación a procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Es por ello, que se considera irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano, que no sea militante de un partido político, alegue de un acto o resolución de un órgano partidista, presuntas violaciones al derecho político-electoral en el proceso interno de selección de candidatos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de apelación.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la justicia que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el ejercicio del derecho a ser votado en los procedimientos internos partidistas de selección de candidatos, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución federal.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-48/2019 a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284, fracción IV de la Ley Electoral, en relación al artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos

exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, presentado por Rosina del Villar Casas, se advierte que los motivos de disenso en esencia son:

a) Competencia

La actora señala que la Comisión Nacional carecía de competencia para conocer del recurso de queja interpuesto por Margarita Romero de la Rosa, radicado en el expediente CNHJ-BC-123/19, ello en virtud de la suscripción del Convenio de Coalición, pues asegura que desde ese momento dejaron de ser aplicables los Estatutos de Morena al proceso de selección de candidaturas, rigiéndose ahora por los acuerdos contenidos en el mismo.

Lo anterior, porque en el Convenio cláusula segunda, punto cuatro, entre las facultades de la Comisión Estatal, como órgano máximo de la Coalición, está resolver en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia que se presente con las y los aspirantes y candidaturas de los partidos políticos que participan en el convenio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Sosteniendo que los aspirantes a los cargos de elección popular que atendieron a las reglas de la Convocatoria, debieron acudir al “órgano interno” de la Coalición para resolver el conflicto derivado del procedimiento de la elección de candidaturas.

b) Audiencia –violación procedimental–

Señala la recurrente que la Comisión Nacional fue omisa en apegarse a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos de Morena, al no señalar una audiencia de conciliación de las partes, ni una audiencia de pruebas y alegatos, lo que sostiene que se le privó de ser oída y vencida en el procedimiento bajo las reglas establecidas en el Estatuto, violentándose el artículo 14 Constitucional.

c) Integración de la Comisión –violación procedimental–

Argumenta la parte actora que la Comisión Nacional debe conformarse por cinco integrantes, mientras que la resolución impugnada fue firmada únicamente con cuatro, lo que genera un violación procesal.

Añade que, desconoce si el periodo para el que fueron electos se encontraba vigente al momento de dictar la resolución de marras.

Asimismo, advierte el demandante que se inobservó lo dispuesto en el artículo 49, inciso q), del Estatuto de Morena, ya que la resolución no se encuentra suscrita por algún Secretario que dé fe de las actuaciones de la Comisión, lo que resulta en que sea ineficaz.

d) Improcedencia

Aduce la enjuiciable, que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado del Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en el Estado de Baja California, respecto a la carta suscrita el veintinueve de enero en la cual manifiesta Rosina del Villar Casas que al participar con las bases de la convocatoria emitida el veintitrés de enero, estaba conforme con sus términos y método acordado por la Coalición, aceptando en su momento los resultados que arrojen las encuestas aún si fueren adversas, así como su ratificación.

e) Método de encuesta

Arguye el recurrente que la responsable anula la encuesta llevada a cabo por la Comisión Estatal de la Coalición, al considerar que dicho procedimiento debió realizarse conforme al procedimiento estatutario de Morena.

Indicando que la responsable se abstuvo de analizar las pruebas aportadas en el expediente -Convenio de Coalición y Convocatoria-, sin que motivara cuales son las causas por que se anula el procedimiento de selección, cuando se encuentra sostenido en el pacto partidario supremo de la Coalición, así como en la metodología prevista en la Convocatoria.

Además que en el Acta de la Asamblea del nueve de febrero, se validó por cuatro partidos, la vitrina metodológica, batería de preguntas, la casa encuestadora y el procedimiento como se daría a conocer los resultados, dejando de estudiar los tres instrumentos ofrecidos como prueba, siendo dicha omisión una violación al debido proceso.

Así, manifiesta que la responsable incurre en indebida fundamentación, puesto que no justifica porque frente a un convenio de Coalición y la Convocatoria a elecciones debe aplicarse el método de encuesta previsto en los Estatutos de Morena, es decir no tiene fundamentación de porque se excluye el método de la Coalición y su Convocatoria, y porque debe prevalecer únicamente el método de encuesta estatutario.

Tampoco señala porque la metodología empleada en la encuesta genera parcialidad y falta de certeza, o porque no es idónea.

Asegura que sin fundamento se determina que la encuesta realizada genera incertidumbre y parcialidad, ya que supone que la metodología estatutaria es la única que genera certidumbre e imparcialidad, garantizando el interés superior de la militancia.

Agrega que, la encuesta estatutaria, no señala ninguna metodología, ni establece las preguntas a formularse, contrario a la establecida por la Coalición, donde se fijó una metodología concreta y una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

batería de preguntas, la casa encuestadora y el procedimiento como se daría a conocer.

Añade, que el método de encuesta utilizado no fue controvertido por la quejosa al momento en que conocieron que la selección de la candidatura se definiría por tal método.

Por otra parte, indica la enjuiciante que en la normativa no se encuentra prevista la cadena de custodia, por lo que considera que la Comisión creó dicha figura, que a su parecer no tiene ninguna disposición normativa en los Estatutos de Morena, por lo que la responsable invade una función reglamentaria.

4.2 Punto a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por el recurrente, se estima que los puntos a dilucidar versan en lo siguiente:

- ¿Si la Comisión es competente para resolver la queja?
- ¿Si la Comisión observó el procedimiento jurisdiccional al resolver las quejas?
- ¿Si la Comisión estaba debidamente integrada?
- ¿Si la responsable analizó la causal de improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado?
- ¿Si el método de encuesta debe ser el establecido en los Estatutos o por la Coalición?

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso del recurrente, agrupando aquellos que guarden relación entre sí, por lo que se analizarán en primer término los argumentos relativos a la competencia, habida cuenta que la competencia es un presupuesto *sine qua non* las autoridades, incluidos los partidos políticos, no pueden ejercer válidamente sus atribuciones, por lo que su estudio debe ser preferente y de manera oficiosa², posteriormente los que reclamen deficiencias formales o procedimentales y, por último, los de fondo.

² Sirven de apoyo las razones que sustentan la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Todas la sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas

4.3 La comisión tiene competencia para resolver las quejas

No le asiste la razón a la recurrente, cuando afirman que la Comisión Nacional carece de competencia para resolver la queja presentada por Margarita Romero de la Rosa, toda vez que el órgano jurisdiccional erigido exprofeso para la resolución de conflictos al seno del partido, en razón de lo siguiente:

La competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo que encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución federal, y un requisito indispensable para la eficacia jurídica del acto.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados del vocablo “competencia” es “Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”.

Así, puede decirse que la competencia es el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho a un determinado órgano administrativo.

Al mismo tiempo, esta atribución de las autoridades se traduce en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues en ejercicio de ella es como se validan sus actos.

Lo anterior es aplicable a los partidos políticos nacionales merced al status constitucional y a los fines que les encomienda la propia Constitución federal.

Ello, porque en términos del artículo 41, fracción I, tienen el carácter de entidades de interés público, cuyos fines primordiales son: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional, y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, como mecanismos organizados para la participación política, se encuentran obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados, y a comportarse conforme con la Constitución y la ley.

La Constitución local réplica ese mismo estatus y fines de los partidos políticos, en el artículo 5, pero circunscrito esencialmente a los de naturaleza estatal.

En el caso concreto, la recurrente cuestiona la competencia de un órgano partidista, como lo es la Comisión Nacional, pues aduce carece de facultades para resolver el expediente con clave de identificación CNHJ-BC-123/19, incoado con motivo del recurso de queja presentado por Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa, en su calidad de militantes y aspirantes a la candidatura a Diputada de mayoría relativa por el XV distrito electoral local en Baja California, en que controvertió el proceso de elección de candidatos a dicho cargo, “instaurado por el partido político nacional de Morena”, en Baja California, en virtud de haberse generado una serie de actos y omisiones que estimó producen violaciones en perjuicio de sus derechos político-electorales; afirmación que para este Tribunal resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

En la Cláusula Primera del Convenio de Coalición, los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral local 2018-2019, en coalición para la elección de un Gobernador/a, diecisiete diputaciones de mayoría relativa e integrantes de cinco alcaldías para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio.

En ese sentido, en la Cláusula Segunda del Convenio se estableció como máximo órgano de dirección de la Coalición, la Comisión Estatal, integrada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos signantes, cuyas decisiones serán válidas por mayoría de votos, teniendo los partidos políticos integrantes, el siguiente porcentaje de votación ponderada: “MORENA 55%; DEL TRABAJO 15%; PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 15%; TRANSFORMEMOS 15%”.

Órgano máximo de la coalición que resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con los

aspirantes y candidatos de los partidos que participan en el Convenio, además de los temas señalados en el numeral 2 de su cláusula Segunda.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria la Comisión Estatal resolverá lo no previsto en la misma, y cualquier situación que surja con algún aspirante o candidato, será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, advierte este Tribunal que en el caso, la Comisión Estatal no resulta idónea para conocer y resolver el recurso de queja interpuesto por Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa, pues se observa que controvierte el procedimiento de elección de candidatos al cargo de Diputados de mayoría relativa por el XV distrito electoral local en Baja California, llevado a cabo por la propia Comisión, lo cual atentaría contra lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido que la justicia intrapartidaria tiene que ser impartida por un ente independiente, imparcial y objetivo.

En efecto, el procedimiento mediante el cual se realizó el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes a las diputaciones, se calificaron perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, fue llevado a cabo por la Comisión Estatal, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de Morena a diputados de mayoría relativa síndicos se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería PLURAL.MX, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.

En este supuesto, se torna no idóneo que el propio órgano que emitió el acto impugnado resuelva sobre el mismo, pues ello no garantizaría un debido proceso, ya que los afiliados se podrían encontrar en una situación de desventaja ante el órgano responsable de la impartición de justicia y al mismo tiempo emisor del acto de que se duele.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, en el caso concreto no resulta eficaz que la Comisión Estatal resuelva el recurso de queja interpuesto por Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa, al ser el órgano que emitió el acto impugnado, ya que tal situación comprometería los principios que deben caracterizar a los órganos resolutores -jurisdicción interna- como son, la independencia, imparcialidad y objetividad; además, se dejaría de observar el principio jurídico que establece que la autoridad no puede revocar sus propias determinaciones, lo que vulneraría la legalidad y seguridad jurídica en detrimento de los militantes.

En ese sentido, se considera que válidamente se acudió ante la Comisión Nacional para controvertir el proceso de elección interna de Morena, máxime que en diversos expedientes este Tribunal reconoció dicha competencia para resolver medios de impugnación presentados en contra del procedimiento de selección de candidatos de dicho partido político.

En consecuencia para la selección de candidatos de Morena debe estarse a la normativa de dicho partido, que en su artículo 47, dispone que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, se garantizará el acceso a la justicia plena, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, acorde al numeral 48, para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de Morena, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Al efecto, la Comisión Nacional será el órgano independiente, imparcial y objetivo, a quien corresponderá las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.
- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

En conclusión, de la normativa invocada se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena y la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la Comisión Nacional.

4.4 La Comisión Nacional se ajustó al procedimiento jurisdiccional para resolver la controversia y no constituyó una violación a la garantía de audiencia

No le asiste la razón a la inconforme en su agravio segundo relativo a que la resolución dictada en la instancia partidista responsable es contraria a lo previsto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos de Morena porque no fue citada previo al dictado de la sentencia intrapartidista, día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de conciliación pruebas y alegatos y posteriormente valorando lo allegado por las partes resolviera en sesión pública lo conducente.

Para estar en aptitud de resolver el punto de controversia es necesario conocer lo que al respecto señalan los artículos 47, 48, 49, 50 y 54, del Estatuto de Morena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Los indicados preceptos de la normativa estatutaria disponen esencialmente:

- El funcionamiento de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y en única instancia.
- Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y las leyes aplicables.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y dentro de sus atribuciones se encuentran:
 - i) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
 - ii) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
 - iii) establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
 - iv) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna;
 - v) **dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración** y, resolver las consultas que le formulen.
- Contar con medios alternativos para la solución de controversias sobre asuntos internos.
- Las sesiones en que se desahoguen pruebas y se formulen alegatos serán públicas.
- El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- La mencionada comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos; deberá resolver en un plazo máximo de

treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

La reseña normativa, permite advertir que la Comisión Nacional es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidas por los órganos partidarios; de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de tales normas reglamentarias y acuerdos.

Atento a lo anterior, se puede advertir que existen dos procedimientos y formas de resolver las controversias internas: una por vía jurisdiccional mediante un procedimiento sumario a manera de recurso y otro que se refiere propiamente a un juicio o procedimiento disciplinario.

Este último inicia con la presentación de una denuncia o queja, se valora sobre su admisión y de resultar procedente se da vista al imputado para que rinda su declaración otorgándole un plazo de cinco días, así previo a fijar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se busca la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, en el plazo de quince días se lleva a cabo, para finalmente dentro de treinta días hábiles dictar resolución.

Lo que en la especie no acontece, pues, el actor parte de la premisa errónea que el recurso jurisdiccional deba contemplar también dichas etapas, lo que retardaría de manera gravosa la solución de la controversia y le impediría continuar oportunamente con la cadena impugnativa; además pasa por alto que solo se requiere cumplir con las formalidades esenciales para la substanciación de los recursos y que a falta de disposición expresa el artículo 55 de los estatutos permite que se aplique de manera supletoria entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, la inconforme si tuvo la oportunidad de conocer la interposición del recurso, tan es así, que acudió mediante escrito como tercero interesado y aportó las pruebas que consideró pertinentes, conoció oportunamente de la resolución pues le fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

notificada conforme a la normativa partidista y en su momento la impugnó, de ahí que contrario a lo que sostiene, no se vulneró en su agravio la garantía de audiencia, pues tuvo la oportunidad de comparecer a juicio, ofrecer pruebas y conocer de la resolución.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el inconforme debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto, conforme lo señala el artículo 80, apartado 2, de la citada Ley General de Medios de Impugnación.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

4.5. El Órgano jurisdiccional intrapartidario estaba debidamente integrado por lo que su determinación es válida.

No le asiste la razón respecto a que la resolución dictada por el órgano partidista responsable carece de eficacia porque se encuentra firmada solo por cuatro de sus cinco integrantes y en consecuencia integrado de manera defectuosa, además porque desconoce si al momento de dictar la resolución el periodo para el que fueron electos los mismos se encontraba vigente.

En efecto conforme al artículo 40 de la normativa partidista, el órgano colegiado encargado de impartir justicia se integra con cinco miembros electos por el Consejo Nacional y duran en su encargo tres años, ahora bien, el hecho de que solo se encuentre firmada la sentencia intrapartidaria por cuatro de sus miembros o comisionados, no le genera ningún agravio al inconforme, lo anterior se sostiene sobre la base de que en el artículo 54 de la citada norma estatutaria, se establece que las determinaciones se dictaran por mayoría de

votos de los comisionados, lo que en el caso concreto aconteció, por lo que la falta de firma de uno de sus integrantes, no puede considerarse una violación de tal magnitud que tenga el efecto de tornar ineficaz el sentido de la sentencia dictada.

Porque además, aunque el comisionado faltante disintiera solo podría formular un voto particular que no cambiaría la decisión adoptada por la mayoría, por lo que a ningún fin práctico conllevaría reponer el procedimiento para ese efecto.

En relación al desconocimiento que aduce el actor sobre la vigencia del periodo de los nombramientos de los comisionados que integran la comisión de justicia, en principio no es un hecho que resulte imputable a la responsable y en ese sentido, también resultaría imposible que el partido notificara a todas y todos los militantes o aquellos que participan en un proceso de selección interna de candidatos/as, sobre la fecha en que termina el periodo de duración del encargo, además que sobre el particular, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Nacional de Morena aprobó las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos del Estatuto de dicho partido político y estableció en sus transitorios los siguiente:

“ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarias y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obteniendo mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango Quintana Roo y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía; así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política de un régimen basado en la austeridad republicana y el combate a la corrupción, lucha reconocida en los documentos básicos de MORENA, resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatutos al 20 de noviembre de 2019.

(...)

SEXTO. Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019 para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevará a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de paridad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda.
(...)

Al respecto, se estima que fueron ampliados en sus funciones los órganos directivos y ejecutivos internos, dispuesto lo anterior en los artículos transitorios, lo que comprendió una determinación de la autoridad superior del partido, que fue motivada en circunstancias que se consideraron extraordinarias y pertinentes para ampliar, excepcionalmente, los periodos de ejercicio de las autoridades partidistas dispuestos en la normativa interna.

Ahora bien, tal y como ya lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2013, de rubro; **DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS**; cuando concluya el periodo de encargo de los órganos partidistas, y por causas extraordinarias y transitorias no fue posible efectuar el procedimiento de renovación de sus integrantes, opera una prórroga implícita en el ejercicio de los cargos partidistas hasta que se elijan sustitutos, salvo que los estatutos dispongan de un procedimiento distinto, a efecto de garantizar la ejecución de las actividades propias del partido para el logro de sus fines, lo cual resultaría imposible en caso de que cesaran de inmediato en sus funciones.

En este sentido, en el caso, fue a través de una modificación estatutaria efectuada por el Congreso Nacional, que se determinó la suspensión de los procesos de renovación de los órganos del partido, la prórroga de las funciones de los salientes, y las fechas para llevar a cabo los procedimientos para elegir a sus nuevos integrantes, que establece el artículo 14 Bis de los Estatutos, entre los que se encuentra como órgano jurisdiccional la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia; de ahí que ningún agravio se le cause a la recurrente desconocer si a la fecha del dictado de la resolución había concluido el periodo para el que fueron electos los comisionados.

B) No es requisito de validez de las resoluciones la firma del Secretario de la Comisión

Se duele la parte actora que se viola el artículo 49, inciso q) de los Estatutos, porque la resolución pronunciada por el órgano responsable no se encuentra suscrita por ningún fedatario que diera fe, que los cuatro comisionados de manera autógrafa firmaron al calce del documento, lo que constituye una violación procesal que torna ineficaz la determinación.

No asiste la razón a la inconforme, porque como se sostuvo anteriormente para la validez de las resoluciones dictadas solo se requiere que estas, sean aprobadas por la mayoría, lo que en la especie aconteció, pues, fue suscrita por cuatro de ellos.

Por otra parte, el artículo invocado por la apelante se relaciona con la facultad de los comisionados de nombrar por tres de los miembros que integran la Comisión a quien fungirá como Secretario de la misma por un año, y no existe ninguna norma estatutaria que exija como requisito de validez de la sentencia que las funciones de los comisionados deba ser vigilada por un fedatario, o que le imponga esa obligación, pues, todos los actos desarrollados por las autoridades en sede jurisdiccional gozan de la presunción de legalidad y buena fe, y la simple especulación o desconfianza del actor, no es prueba suficiente para superar dicha presunción, de ahí que resulte **infundado** en este aspecto el agravio.

4.6 La responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer en el informe circunstanciado

Le asiste la razón a la enjuiciante cuando señala que la responsable omitió el estudio y valoración de la improcedencia hecha valer por el en el informe circunstanciado por el delegado respecto a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que las promoventes de los recursos de queja consintieron de forma expresa el resultado de la carta suscrita por cada una de ellas el veintinueve de enero.

Lo anterior puesto que del análisis integral de la resolución emitida por la Coalición y en especial del apartado denominado “Causales de Improcedencia” del cual se observa que únicamente se pronuncia respecto a la tercera causal de improcedencia hecha valer por el delegado, esto es, la extemporaneidad de la presentación de las quejas, no así respecto al consentimiento expreso de los actos controvertidos en aquella instancia partidista.

Además es fundada la falta de pronunciamiento de la responsable respecto del ofrecimiento, admisión y desahogo del documento en mención como así se desprende del propio acto impugnado.

4.7 la responsable se apartó del principio de legalidad al desestimar que el método de selección de las candidaturas no era conforme al Convenio sino a los Estatutos

Por otra parte, **tampoco le asiste la razón a la apelante** respecto a la falta de análisis del Convenio de Coalición, de la Convocatoria y del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal, por parte de la responsable, ya que contrario a lo señalado por la actora, se advierte que la Comisión Nacional al momento de resolver el recurso de queja, sostuvo sus argumentos con base en dichos instrumentos probatorios.

Así del capítulo intitulado “**ESTUDIO DE FONDO**” de la resolución, se advierte que se estableció como *litis* a dirimir si las reglas aplicadas para el proceso de selección de candidatas y candidatos de la Coalición, se apegaron a lo previsto en los Documentos Básicos de Morena y la Convocatoria, amen que igualmente se advierte análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición.

En esa tesitura, observó que en ejercicio de la facultad de auto-organización y autodeterminación, Morena celebró **Convenio de Coalición**, en el cual, acorde a la estrategia electoral que conviniera, reconoció la creación del órgano máximo de dirección de ésta última, sus facultades y atribuciones, la postulación en igualdad de condiciones de hombres y mujeres y los bloques de competitividad.

Así también, precisó que el Convenio de Coalición en su cláusula Tercera, numeral 1.2 estableció que las candidaturas a los cinco titulares de Ayuntamientos correspondientes a Morena serán determinadas por encuesta.

Indicando que la **Convocatoria** del veintitrés de enero, estableció para el mismo proceso en la base 1 inciso b) que las personas aspirantes a las candidaturas para el cargo de Presidencia Municipal por Morena, deberían ser registradas el veintinueve de enero; y en la base 8 inciso b) se estableció que, en caso de más de cinco registrados, se analizaran los perfiles de los candidatos registrados para seleccionar a los aspirantes que se encuestaran. El candidato con un mayor número de reconocimiento de acuerdo a la encuesta, será el candidato que Morena postulará.

Del **Acta de la Sesión** interrumpida de nueve de febrero, en el punto 7.1 se propuso a la casa encuestadora plural.mx, con el objeto de estimar la identificación y nivel de conocimiento del electorado, sobre los aspirantes que se han determinado para cada uno de los cargos.

Esto es, la Comisión al momento de resolver el recurso de queja, previo a un análisis, soportó sus argumentos con base en los instrumentos señalados.

Sin embargo, de la resolución se advierte que la responsable realizó una indebida valoración de los elementos probatorios que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución, ya que de una correcta valoración se concluye que para efectos del método de encuesta, debía estarse en los términos de los instrumentos que rigen la Coalición, esto tanto el Convenio como la Convocatoria.

Por otra parte, **asiste razón** a la recurrente cuando afirma una “indebida fundamentación” porque los razonamientos de la responsable no justifican que frente al Convenio y la Convocatoria que establecieron el método de encuesta de la Coalición, se aplicó la encuesta estatutaria, es decir, prevaleció por encima de la voluntad suprema de los partidos aliados el método de uno de ellos.

Ello es así, porque la responsable determinó invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados, realizada por la Comisión Estatal, sosteniendo su criterio en la norma estatutaria de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Morena, cuando lo correcto debió ser, en el caso, atender tanto al Convenio de Coalición como a la Convocatoria, ya que aquél quedó superado por la firma del Convenio.

Con lo anterior, se dejó de observar el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige la vida interna de los partidos políticos, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, como se reconoce constitucional y legalmente, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso c), y 34, numerales 1 y 2, incisos e) y f) de la Ley de Partidos.

Preceptos de los que se desprende la posibilidad jurídica de emitir determinaciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Además, esa autodeterminación implica que las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su auto-organización, siendo uno de los aspectos relevantes de ello, que cobra relevancia en el caso, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria.

De esta forma, el adecuado entendimiento del marco constitucional y legal mencionados pone de manifiesto que los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, conforme a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde con los principios democráticos, lo cual se debe plasmar en sus distintos instrumentos normativos y determinaciones.

Se advierte, además, que en términos del artículo 85, párrafos 2 y 6, de la Ley de Partidos³, los institutos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de Coalición, así como de modificarlos.

³ Artículo 85.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

6. Se presumirá la validez del convenio de Coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

Ahora, si bien es cierto, tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos⁴.

En el caso concreto, la autoridad responsable excluyó el método de encuesta previsto en el Convenio y la Convocatoria cuyo procedimiento se aprobó en la Asamblea de nueve de febrero, pasando por alto las determinaciones tomadas por la Comisión Estatal de la Coalición en que fijó dicho procedimiento.

Esto, porque como se razonó en líneas precedentes, en términos de la cláusula segunda numeral 2 del Convenio, la Comisión Estatal como órgano máximo de la Coalición decide los temas políticos, jurídicos o administrativos relacionados con esta, analiza los expedientes de cada uno de los candidatos, revisando que cada uno cumpla con los requisitos que exige la Constitución federal, como la Ley de Partidos y Reglamentos de Elecciones.

Ahora bien de acuerdo con la cláusula tercera, numeral 1.4, se estableció que las diecisiete candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa serían elegidas por encuesta.

Indicando que la convocatoria del veintitrés de enero, estableció para el mismo proceso que los aspirantes a ser candidatos a diputados locales por Morena, deberían ser registrados el veintinueve de enero y en la Base 8, inciso b) se estableció que la Comisión Estatal valorará los perfiles registrados proponiendo hasta cinco aspirantes a ser encuestados.

Es así que, en su calidad de órgano de dirección de la Coalición, la Comisión Estatal por unanimidad determinó quién sería la casa encuestadora, el periodo de la encuesta, metodología, muestra y pregunta así como la forma en que se darían a conocer los resultados, proponiendo el Presidente de la misma, que la encuestadora sería plural.mx, el universo de estudio sea población con dieciocho años y más, con credencial de elector, aplicada en los

⁴ Orienta lo anterior, la tesis LVI/2015, emitida por Sala Superior, de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cinco Municipios, comprendida del diez al dieciséis de febrero, entre otras condiciones.

Respecto del resultado se señaló que la casa encuestadora entregaría los resultados en sobre cerrado, firmado, sellado de cada elección encuestada a más tardar el dieciocho de marzo, dándose a conocer los resultados de manera personal a los aspirantes encuestados a partir de esta fecha, en presencia de la Comisión Estatal, y Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

Como se advierte de todo lo anterior, la responsable transgredió el principio constitucional de fundamentación y motivación, habida cuenta que omitió razonar en el acto impugnado porque debió “prevalecer únicamente y de manera absoluta” el método de encuesta estatutario, no obstante que como ya se indicó, en el ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación Morena decidió contender en el presente proceso electoral local 2018-2019 aliado con otros partidos políticos, lo que conlleva que para efectos del método de encuestas se aplique el procedimiento acordado por la Comisión Estatal.

Por otra parte, resulta **infundada** la falta de fundamentación y motivación con relación a que la responsable no se pronunció sobre la idoneidad del método utilizado por la casa encuestadora.

Ello, en virtud que la Comisión consideró que al utilizar el método de encuesta estatutario se reconocía el interés superior de la militancia, y que la realización de encuestas por un ente privado, no pudiera rendir cuentas a las autoridades y militancia de Morena, lo que se traduce en un instrumento jurídico empleado para restringir los derechos de los afiliados.

Esto es, ponderó que los derechos de la militancia pudieran verse afectados con motivo de una encuestadora ajena al partido político al que pertenecen, y por ello, determinó que el procedimiento de selección de candidatos para el proceso electoral local 2018-2019, debía reponerse en su etapa de encuestas, a fin de que sea la Comisión Nacional de Encuestas de Morena quien realice las mismas, observando en todo momento los principios estatutarios.

Por último, se advierte que consideró indispensable que el resultado de la encuesta se verificara por un órgano partidista, toda vez que la elección de candidatos corresponde a Morena, sus órganos y militantes.

Sin embargo, dicho pronunciamiento no sustentó correctamente la idoneidad del método a aplicarse, pues la Comisión determinó que prevalecía el interés particular por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En consecuencia **al asistirle la razón** al impugnante, respecto a que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación es que con el objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, este Tribunal deberá resolver tal cuestión en plenitud de jurisdicción derivado de lo avanzado del proceso electoral, puesto que el periodo de registro ante el órgano competente es del treinta y uno de marzo al once de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral.

4.8. Plenitud de jurisdicción

En el presente capítulo se realizará el estudio de la cuarta causal de improcedencia hecha valer por el delegado y en su caso el análisis de fondo de manera fundada y motivada de la controversia planteada en el escrito de queja, toda vez que le asistió la razón en el presente recurso de apelación.

4.8.1 No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer

Este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, por los siguientes razonamientos:

El Delegado refiere en su informe circunstanciado que las promoventes de los recursos de queja consintieron en forma expresa el resultado de la encuesta en la carta suscrita por cada uno de ellos el veintinueve de enero.

Sin embargo, del análisis exhaustivo de los autos que obran en el expediente, no existe constancia de que Margarita Romero de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Rosa y Sara Sofía Vega García hayan suscrito una carta como la que refiere el Delegado.

Si bien es cierto, de autos se advierte que Rosina del Villar Casas suscribió un escrito de fecha veintinueve de enero, en el que dice manifestar que al participar con las bases de la convocatoria emitida el veintitrés de enero, está conforme con sus términos; y con el método acordado por la Coalición, aceptando en su momento los resultados que arrojen las encuestas, aún si fueran adversas.

No obstante a lo anterior, pese a la similitud de las características entre dicho escrito y el señalado por el Delegado en su informe, ello no es suficiente para presumir que las quejosos hayan signado cartas de aceptación en los mismos términos, pues en todo caso el Delegado en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de la Coalición debió aportar tales documentales.

Máxime que del proceso de selección establecido en la Convocatoria se advierte que en la fase de registro sería ante la Comisión Estatal que se presentarían los documentos, y ésta sería quién los analizara, razón por la cual se considera que de existir tales escritos, el Delegado estaba en posibilidades de aportarlos.

Caso contrario, como en el que nos ocupa, no se acredita que las quejosos hayan consentido los resultados de manera anticipada, por ende es que **no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.**

Además de lo anterior, ha de resaltarse que no es dable que mediante un escrito simple una persona se desista del derecho a controvertir actos futuros, pues ello sería contrario a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso, establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal.

Siendo que, es hasta que un acto que pudiese afectar la esfera jurídica de la persona que esté en posibilidades de decidir ejercer o no la acción, y una vez intentada esta pueda desistirse.

Similares consideraciones sustentaron la tesis orientadora de rubro: "ACCIÓN. DESISTIMIENTO DE LA. NO OPERA RESPECTO DE LA QUE NO SE HA EJERCITADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE

COAHUILA)⁵ relativas a que para que alguien desista de su acción, previamente debió haberla ejercitado, pues no es posible desistir de algo que no ha surgido a la vida jurídica, de ahí que el desistimiento no puede ser anterior al ejercicio de la acción o de la presentación de la demanda.

Señalando en dicha tesis que la posibilidad de acudir ante los Tribunales a ejercitar una acción pidiendo la impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, se traduce en un derecho público subjetivo el cual es irrenunciable, mientras que sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten al interés público. Como consecuencia de lo anterior el desistimiento sólo opera cuando previamente se ha ejercitado la acción o presentado la demanda, pues por mandato constitucional el derecho de ejercitar la acción, es decir, de acudir ante los Tribunales a pedir justicia es irrenunciable.

De la lectura exhaustiva de los recursos de queja de los que se advierte son idénticos, los quejosos se duelen por una parte que el procedimiento de selección de las candidaturas correspondientes a Morena no se apegó a la normativa estatutaria, por lo que estiman que ello es violatorio de sus derechos político-electorales, y por otra, la violación a la cadena de custodia en los resultados de la encuesta.

4.8.2 Estudio de fondo

a) Es inatendible el agravio relativo al procedimiento de selección de candidaturas

Este Tribunal considera que no puede ser objeto de análisis los motivos de disenso esgrimidos en aras de controvertir que el procedimiento de selección de candidaturas no fue ajustado a la normativa de Morena, toda vez que devienen de actos previamente consentidos, como se razona a continuación.

Lo anterior es así, puesto que en los recursos de queja que dieron origen a los expedientes **CNHJ-BC-123/2019**, las quejosas alegan que el método de encuesta no se apegó a la normativa estatutaria, que adolece de legalidad y que ello es violatorio de sus derechos

⁵ Tesis: VIII.2o.164 C, de registro: 212138, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 507.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

político-electorales, puesto que controvierten la omisión de participar las instancias para definir las precandidaturas de Morena en los diversos procesos electorales que son:

- Asamblea Municipal o Delegación Electoral
- Asamblea Distrital Electoral
- Asamblea Estatal Electoral
- Comisión Nacional de Elecciones

Además, indican en las quejas que se omitió integrar la Comisión Nacional de Encuestas, que se compone por tres técnicos especializados, elegidos por la Comisión Nacional y en lugar de ello, arbitrariamente, sin procedimiento estatutario alguno, se contrató a una empresa externa, plural.mx, sin la supervisión de dicha autoridad partidaria.

Así mismo, los dolientes señalan que el procedimiento de selección interna de candidatos se realizó por autoridad distinta a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y se omitió el proceso de elección de candidatos previsto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Estatuto.

Respecto a tales alegaciones, este Tribunal estima que las quejas primigenias, debieron controvertir dentro del plazo que la ley concedía para impugnar tanto el Convenio de Coalición, así como la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición para la selección de los candidatos de Morena a los distintos cargos a la elección de Gubernatura, Municipales, Diputaciones y Sindicatura y Regidurías, pues como se ha visto, dicha Convocatoria constituyó el acto de aplicación del Convenio de Coalición que al modificar las bases de la elección ya causaban un agravio en la esfera de derechos de los aspirantes -a la postre impugnantes- primigenios y de la militancia en general.

Sin embargo, nunca se promovió el medio de defensa intrapartidista o local dentro del plazo previsto, como a continuación se explica:

Los artículos 118, 294, 295 y 299 de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

(...)

IV. Se impugnen actos o resoluciones, respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

De acuerdo con los invocados preceptos legales:

- Los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular
- Los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar.
- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Serán improcedentes los recursos cuando se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito.

Es importante dejar claro que los inconformes en la instancia natural debieron impugnar el Convenio de Coalición, el aviso de su suscripción o la Convocatoria para la selección de candidatos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la publicación de esos documentos, por las siguientes razones:

Como se dijo, la Convocatoria constituyó un acto de aplicación del Convenio de Coalición; esto, porque en el referido convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar, se sujetaría a los términos de esta última, de modo que, si esta Convocatoria desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que aquélla constituye un acto de aplicación del convenio.

Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la Convocatoria se encontraban los militantes de los partidos políticos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados.

Esto, porque fue en el referido convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar estarían sujetos a los términos de la Convocatoria que emitiera la Coalición como órgano supremo de dirección, de modo que, si en la Convocatoria se desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que esta constituye un acto de aplicación de aquel (convenio de la Coalición).

En ese sentido, la Convocatoria por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes, siendo militantes de dicho instituto político, estaban interesados en ser postulados por el partido al que se encontraban afiliados a alguno de los cargos para los que se convocó, y al darse a conocer las modificaciones en la nueva Convocatoria estuvieron en aptitud de impugnarla, lo que no aconteció en la especie.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de

forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**⁶.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

⁶Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello a disfrutar de éstos.

En el caso concreto, se tiene que, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno de selección de candidatos a los cargos, entre otros, de Munícipes o diputados/as locales y regidores por el principio de mayoría relativa, el ente político denominado Comisión Estatal de la Coalición, en el que participa Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en los procesos electorales locales 2018 - 2019, así como de las fe de erratas, convenios modificatorios, etcétera; documentos partidistas a través de los cuales se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, y de igual manera se precisó que la Comisión Estatal de la Coalición emitiría y publicaría las bases operativas de la Convocatoria en la página de internet de dicho partido.

Por lo que, los destinatarios de las bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de los partidos políticos, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes de los partidos políticos con aspiraciones a obtener una candidatura.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cinco días que concede la ley local, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de

elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor, si consideran no se ajusta a los Estatutos, o resulta oscura y ambigua.

En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnar la Convocatoria, si no están conformes con ella, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en surtió efectos la publicación respectiva.

En este sentido, si Sara Sofía Vega García y Margarita Romero de la Rosa presentaron las quejas que dieron origen al expediente CNHJ-BC-123/19, ostentándose como militantes de Morena y precandidatos a la diputación de mayoría relativa por el XV distrito por ese partido político, debieron haber impugnado la aludida Convocatoria (como acto de aplicación del Convenio de Coalición que se apartaba del método estatutario), dentro del plazo de cinco días a que se ha hecho referencia.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Máxime que, desde la emisión de la convocatoria por la Coalición, es que los quejosos tuvieron conocimiento del cambio de método, de lo dispuesto en la Convocatoria de Morena en términos del artículo 44 de los Estatutos a uno nuevo previsto en la Convocatoria de la Coalición, para mayor claridad se inserta un cuadro comparativo, en el que se confronta las disposiciones de ambas convocatorias.

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
Periodo	Se realiza en un solo día, iniciando a las ocho de la mañana	Se realiza en un periodo
Órganos que intervienen	<ul style="list-style-type: none"> • Comisión Nacional de Elecciones • Asambleas Distritales y Municipal 	Comisión Estatal de la Coalición
Integración del órgano	Comisión Nacional de Elecciones: conformará por	Un representante propietario y dos suplentes de cada uno



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
	<p>número variable de miembros del Consejo Consultivo de Morena pudiendo ser mínimo tres y máximo quince.</p> <p>Asambleas Distritales y Municipal: integradas con voz y voto por los protagonistas del cambio verdadero⁷ que estén inscritos en el padrón correspondiente. Quorum: 50% más uno, de los inscritos en el padrón respectivo</p>	<p>de los partidos coaligados</p>
Registro	<p>Todos los cargos ante la Comisión Nacional de Elecciones Los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías será una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan e insaculados</p>	<p>Municipes y Sindicaturas: localidades del Partido Morena. Diputaciones de Mayoría Relativa: localidades del Partido Morena Regidurías: en Tijuana, Baja California</p>
Calificación de perfiles	<p>Comisión Nacional de Elecciones y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y se realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro</p>	<p>Comisión Estatal de la Coalición, a efecto de determinar quiénes irán a encuesta e insaculación</p>
Resolución de solicitudes	<p>Comisión Nacional de Elecciones, publicado en la página www.morena.si</p>	<p>No lo regula</p>
Cancelación de registro	<p>Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional</p>	<p>Comisión Estatal de la Coalición</p>
Procedimiento de selección	<p>Municipes y Sindicaturas: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Municipal cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser</p>	<p>Municipes, Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa: Se realizará por encuesta, en caso de ser más de 5 participantes en la elección de que se trate la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de</p>

⁷ Las y los afiliados a Morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero – artículo 4 de los Estatutos-.

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
	<p>sometidas a votación de dicha Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán la persona aspirante a la candidatura a la Sindicatura y a la Presidencia Municipal, cuyo registro sea aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>Diputaciones de Mayoría Relativa: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Distrital cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, que iniciará a las 11am. En caso de que rebasen 4 solicitudes, será por encuesta. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán a las personas aspirantes a la candidatura.</p> <p>Regidurías: Se seleccionarán por el método de insaculación, en cada Asamblea Distrital se elegirán de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a la regiduría.</p>	<p>perfiles, podrá seleccionar quiénes irán a encuesta.</p> <p>Regidurías: la Comisión Estatal de la Coalición seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, de acuerdo a la calificación de perfiles, los cuales serán insaculados.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Etapa	Convocatoria Morena	Convocatoria Coalición
	<p>Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.</p> <p>Las propuestas electas en la Asamblea, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.</p>	
Lo no previsto	Será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones	Será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición
Solución de controversias	Los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión.	Será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales desahogados en la Coalición

Del cuadro trasunto queda patente la diferencia en la totalidad de etapas y previsiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas, ya que desde los órganos que intervienen, como el periodo, procedimiento sustancial, y hasta quién y cómo será resuelto lo no previsto en las convocatorias y las controversias que de ella emanen.

Lo anterior, puesto que se observa que en las primeras fases del procedimiento seguido de conformidad con los Estatutos, será la Comisión Nacional de Elecciones la que estará encargada del registro, y su aprobación, para posteriormente sea aprobado la candidatura por medio de Asambleas, Municipales o Distritales de acuerdo al cargo a elegir.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones se integra por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de MORENA pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Por lo que hace a las Asambleas, éstas se integran por los protagonistas del cambio verdadero que estén inscritos en el padrón respectivo –afiliados-.

En tanto que, en la Convocatoria de la coalición se prevé sólo la participación de la Comisión Estatal de la Coalición, conformada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados.

Así, en la primera etapa, esto es el registro, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, la convocatoria emitida por MORENA, previó para todos los cargos de elección popular que se hicieran ante la Comisión Nacional de Elecciones, siendo este el órgano que determinara su procedencia o improcedencia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, se prevé que se solicitará en las localidades del Partido MORENA, sin que se establezca de forma expresa que deba acordarse la procedencia de dichos registros.

Por lo que hace a la calificación de perfiles, por un lado la Comisión Nacional de elecciones lo realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro, mientras que, la Comisión Estatal lo realizará a efecto de determinar quiénes irán a encuesta o insaculación.

Así, una vez registrada la persona interesada, según la convocatoria de MORENA, serán la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional quienes determinarán su cancelación, en tanto que en la Convocatoria de la Coalición es la Comisión Estatal de la Coalición como órgano máximo quien determinara la cancelación de los registro de las candidaturas, sin importar el partido del cual emanen.

Durante la parte sustancial del procedimiento de selección, se advierte que previo a las Asambleas, con independencia de que sean Municipales o Distritales, a las ocho de la mañana se hará el registro de participantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, posteriormente en la misma fecha dicha Comisión informará a las Asambleas cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, o a insaculación, a efecto de que a las once horas de inicio la Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva.

Para la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Diputados de mayoría relativa las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas serán sometidas a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

votación de dicha Asamblea, mediante encuesta de los presentes. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para la selección de Regidurías, de las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas la Asamblea Distrital elegirá de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, para participar en la insaculación, dicha etapa se hará en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.

Mientras que el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria de la coalición, se hará en la reunión –sesión- de la Comisión Estatal de la coalición, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido (calificación de perfiles), a efecto de que determinar quiénes participaran en la insaculación (regidurías) o en la encuesta (Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas).

Finalizando la calificación de perfiles, es decir, en la misma fecha se seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, los cuales serán insaculados, ante la presencia de las personas aspirantes.

Por lo que hace a la encuesta, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.

Finalmente, para la resolución de las cuestiones no previstas en las convocatorias, así como de las controversias que se generen en el desarrollo de éstas, de conformidad con los Estatutos será atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mientras que en la Convocatoria de la coalición, será la Comisión Estatal.

De todo lo anterior, se advierten claramente todas las distinciones entre un procedimiento y otro, que si bien en el caso de las Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas, se estableció en ambas convocatorias se realizaría bajo el método de encuesta, sin embargo, en el caso de regidores de estableció en el punto 8 inciso c) que sería tomando en consideración los perfiles y posteriormente insaculados de acuerdo al género y respetando las posiciones de los partidos coaligados.

Además, ha de referirse que también se concluye de lo razonado que la voluntad colectiva, en atención a los intereses de los cuatro partidos, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en los Estatutos, en la que se considere no solo a los protagonistas del cambio verdadero –afiliados de Morena-, sino al electorado de la circunscripción que corresponda, a efecto de que las candidaturas serían para aquellas personas que fueran representativas y reunieran los mejores perfiles.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la Coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, queda patente que desde la emisión de la Convocatoria de la Coalición es que los recurrentes estuvieron en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a las Regidurías, no era la establecida en el artículo 44 de los Estatutos.

Cabe advertir que en dicha fecha se hizo del conocimiento de la militancia la referida Convocatoria, a través de la página de Facebook de morenabc, como lo admite el quejoso.

Por tanto, si se toma esa publicación como referencia para realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, se tendría que la publicación habría surtido sus efectos el siguiente veinticuatro de enero de modo que el plazo de cinco días para impugnarla habría concluido el veintinueve siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Incluso, si se considerara que la fecha cierta del conocimiento de la Convocatoria es a partir de la cual presentaron la solicitud de registro, esto es, el veintinueve de enero, por lo que el plazo para controvertirlo correría del treinta de enero al tres de febrero, de lo que se desprende que trascurrió en demasía el plazo otorgado por la combatir dicho procedimiento.

Es de precisarse que, se entiende por actos consentidos, además de aquellos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.⁸

Así, debe especificarse que se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

Por lo que se concluye que los actos no impugnados quedaron firmes, pues fueron consentidos de manera tácita y en consecuencia es que este Tribunal no pueda abordar lo planteado por el recurrente en la instancia primigenia en su escrito de queja, al pretender controvertir determinaciones que consintió y han quedado firmes, como lo es la metodología a seguirse para el procedimiento de selección de candidaturas.

La presente determinación guarda sintonía con lo resuelto por la Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados⁹, SUP-JDC-437/2018¹⁰, SUP-JDC-83/2018¹¹, SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019¹².

⁸ Resulta orientadora la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, con registro 192238, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 961

⁹ En los que la Sala Superior sostuvo que tratándose de actos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o un Periódico Oficial, el plazo para controvertirlos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que se publiquen y que de no promoverse dentro del plazo respectivo, la demanda debe ser desechada de plano, al resultar notoria su extemporaneidad.

En relación al agravio relativo a que las atribuciones, funciones y atribuciones fueron llevadas a cabo por en su sustitución total, por el Delegado, cuando era facultad exclusiva de la Comisión Nacional o en su caso por la Comisión Estatal auxiliar de Elecciones y que en su ejercicio justificó su actuación a través de acuerdo o resolución del Comité Ejecutivo Nacional que se le delegaran dichas funciones y atribuciones.

Este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo que sostiene el actor, la figura de Delegado en funciones se encuentra prevista en los Estatutos¹³, por lo que, no existen elementos sólidos y certeros que permitan suponer que la atribución de nombramiento de delegados que asuma las funciones encomendadas por el Comité implicará que la militancia no pueda participar en los procesos

¹⁰ En dicho juicio se reclamó la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y el acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado. Al respecto la Sala Superior determinó que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa lista por parte del partido político no implicó que la actora tuviera desconocimiento de ella, puesto que el citado acuerdo INE/CG299/2018, fue publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, los cuatro días que tenía la actora para impugnar los actos que reclamaba (incluyendo los actos intrapartidistas), se debieron contar a partir del día siguiente en que se publicó tal acuerdo, en ese medio de difusión oficial; de ahí que, al haberse presentado fuera de ese plazo, la demanda resultaba extemporánea.

¹¹ El juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 fue promovido por un aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, cuatro Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se regularon cuestiones atinentes a la recolección de apoyo ciudadano. En lo que interesa, la Sala Superior determinó sobreseer en el referido juicio ciudadano respecto de los citados Acuerdos, bajo la consideración esencial de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que dichos Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

¹² En los juicios ciudadanos SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local en el Estado de Baja California, pretendieron impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, emitió normas de carácter general en materia de fiscalización aplicables, entre otros, a aspirantes de candidatos independientes en los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichos asuntos, se estableció que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de este año, por lo que su notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, se estimó que el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de este año; en tanto que, las demandas se promovieron hasta el once y catorce de febrero siguiente; esto es, una vez que había concluido el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se hayan desechado por extemporáneas las demandas.

¹³ Artículo 38 reformado de los Estatutos, cuya adición fue confirmada en el SUP-JDC-6/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

internos de selección de candidatos a cargo de elección popular como en el caso aconteció.

De esta forma, se enfatiza que el sólo hecho de disponer que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su presidente, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus candidatos.

En su caso, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna del partido político, y de la organización de sus órganos de gobierno, cuya finalidad es que los funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocen al Comité Nacional del partido político.

En este sentido, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en asuntos en los que se ha tratado esta temática, como por ejemplo la sentencia correspondiente al SUP-RAP-149/2016, el nombramiento de delegados de los partidos políticos que retoman funciones que competen a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, en determinados casos, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno frente a circunstancias extraordinarias en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionabilidad del partido político.

De manera que, la disposición fundada en los Estatutos relativa a que el Comité Ejecutivo Nacional pueda nombrar delegados para atender temas o funciones en el resto de comités del partido político, de ninguna forma atenta contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta, como se dijo, en los Estatutos que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Así corresponde al partido político el reglamentar la atribución del nombramiento de delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a su libertad de auto organización, siendo que, en caso contrario, y ante un posible ejercicio excesivo de dicha atribución, la militancia cuenta con los medios de defensa internos para inconformarse de manera oportuna ante el órgano de justicia partidista, así como ante las autoridades jurisdiccionales electorales que correspondan, como previamente a quedado establecido; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

4.8.2 Cadena de custodia

Argumentan las quejas primigenias sobre este agravio que el Sr. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Delegado Nacional y Presidente del Partido Morena en Baja California, manifestó públicamente en diversos medios de comunicación de la ciudad, así como al suscrito y al resto de los precandidatos, que la casa encuestadora denominada PLURAL.MX le hizo llegar en sobre lacrado el resultado de la encuesta, realizada para determinar el candidato de Morena para la Sindicatura, alrededor de las veintitrés horas del domingo diecisiete de febrero, a Casa Morena en esta ciudad de Tijuana, B.C., toda vez que debía darla a conocer a los cinco aspirantes el día lunes dieciocho en punto de las 10:00 horas.

En consecuencia la falta de certeza respecto del resultado de la encuesta, derivado de la violación en la cadena de custodia del sobre que contiene los resultados finales, pues desconoce si el sobre/paquete que fue entregado por la casa encuestadora fue debidamente resguardado y, más aun, sea el mismo que se mostró el pasado lunes dieciocho, máxime que se citó a cinco seleccionados a síndico municipal y el día dieciocho de febrero, resultó que extrañamente salió un sexto que ya había sido eliminado.

Que por lo anterior Morena estaba obligado a garantizar la cadena de custodia para una adecuada recolección traslado, preservación, resguardo custodia del resultado de la encuesta, lo cual a no haber ocurrido le causa agravio pues dicha omisión violenta los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica que el partido y la Comisión Estatal de la Coalición está obligada a respetar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto la Sala Superior¹⁴ ha definido la cadena de custodia como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de documentación electoral (paquetes electorales), a partir de la figura prevista en la materia en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

De tal forma que, la cadena de custodia es una garantía procesal respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de toda autoridad u órgano de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado, en cuanto es la documentación que contiene los resultados emanados de la elección.

Por lo que si bien es cierto que en la normativa interna no se establece de manera expresa, la figura de cadena de custodia, el artículo 41 de la Constitución federal, dispone que los procesos electorales, autoridades y partidos políticos se regirán, entre otros, por los principios rectores, que en este caso sobresale el de certeza.

Por lo que se estima que el Constituyente prevé que el sistema electoral, tanto constitucional como al interior de los partidos, debe garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza en cuanto a que los resultados electorales reflejen la voluntad ciudadana, a través de la implementación de mecanismos que permitan a todas las personas tener confianza en que la documentación electoral no ha sido manipulada.

De esta manera, se considera que la finalidad detrás de la cadena de custodia es proteger el sufragio, de manera que se asegure que los resultados finales son un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.

En ese orden de ideas, la cadena de custodia es la garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados del proceso de selección interna mediante el diligente manejo, resguardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

¹⁴ Criterio sostenido en el juicio SUP-JRC-204/2018.

Ahora bien, no son suficiente las meras alegaciones respecto a la violación de la cadena de custodia, pues es necesario que éstas se encuentren debidamente acreditados a través de los medios de prueba idóneos.

Así, del escrito de queja se advierte que los quejosos no señalan cuáles fueron las violaciones a la cadena de custodia, ni cómo impactaron en los resultados de la encuesta, pues se limitan a realizar afirmaciones dogmáticas de la probabilidad de manipulación de los resultados.

De ahí que tales motivos de disenso sean **inoperantes**, pues se trata de un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.¹⁵

6. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es:

- **Revocar** la resolución intrapartidista controvertida, en lo que fue materia de impugnación y dejar firme el acto en las consideraciones que no fueron cuestionadas.
- En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el procedimiento de selección de candidaturas a Diputados por mayoría relativa del XV distrito, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.
- Se **revoquen** todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, destacadamente, pero sin ser limitativo, los acuerdos que se hubieran dictado en cumplimiento de dicha sentencia intrapartidista.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1600, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176045.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el procedimiento de selección de candidaturas a Diputado por mayoría relativa del XV distrito, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-48/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; Y 4, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Se disiente del proyecto aprobado por la mayoría, por haberse considerado que la Comisión Nacional transgredió el principio constitucional de fundamentación y motivación, habida cuenta que omitió razonar en el acto impugnado por qué debió “prevaler únicamente y de manera absoluta el método de encuesta estatutario”, no obstante que en el ejercicio de su derecho de auto organización y autodeterminación, el instituto político MORENA decidió contender en el presente proceso electoral local 2018 y 2019, aliado con otros partidos políticos.

Por lo que, sostienen que la voluntad colectiva de los partidos coaligados, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en el Estatuto y, por ende, debe aplicarse en el método de encuesta, el procedimiento acordado por la Comisión Estatal, esto es, a través de una casa encuestadora privada.

En ese sentido, exponen que desde la emisión de la Convocatoria de veintitrés de enero, la parte actora de la queja estuvo en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a Presidencias Municipales, Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Sindicaturas, no era la establecida en el artículo 44 del Estatuto.

Contrario a ello, estimo que la resolución de la Comisión Nacional debe confirmarse, en base a los razonamientos legales que a continuación se ostentan:

En la Cláusula Primera del Convenio de Coalición, los partidos firmantes convinieron en participar en el presente proceso electoral



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

local 2018-2019, en coalición para la elección de un Gobernador/a, diecisiete Diputaciones de Mayoría Relativa e integrantes de cinco Alcaldías para el periodo constitucional 2019-2021, cargos todos a elegirse en la jornada electoral del dos de junio.

En la Cláusula Segunda del aludido Convenio se estableció como máximo órgano de dirección de la Coalición, la **Comisión Estatal**.

También, en la Cláusula Tercera, numeral 1.2, 1.4 y 1.5 del Convenio de Coalición, se estableció que las candidaturas a Municipales, Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y Síndicos, serían elegidas **por encuesta**.

En tanto en la Convocatoria de veintitrés de enero, se señaló para los cargos antes aludidos lo siguiente:

En la fe de erratas se denotó que tales aspirantes debían ser registrados el veintinueve de enero y en la base octava -8-, inciso b) se determinó que la Comisión Estatal valoraría los perfiles registrados poniendo hasta cinco aspirantes para ser encuestados.

De lo que se desprende que, para la selección de candidatos en la Coalición, se estableció el método de encuesta para los cargos de Presidente Municipal, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Síndicos y es a la Comisión Estatal, como máximo órgano de la Coalición, a quien le correspondió el procedimiento de realizar el análisis de cada uno de los expedientes de los aspirantes, en donde calificó perfiles y valoración política, para seleccionar a quienes irían por encuesta, durante la Asamblea ininterrumpida que inició el nueve de febrero.

Además, en dicha Asamblea también se acordó que los candidatos de MORENA a las Presidencias Municipales, Diputados de Mayoría Relativa y Síndicos se determinaría por encuesta, acordando que la casa encuestadora sería PLURAL.MX, el periodo de ésta, la metodología, muestra y pregunta, así como la forma en que se darían a conocer los resultados.

Sin embargo, tenemos que en la Cláusula Tercera, numeral 1.3, del Convenio de Coalición, se estableció que:

*“Los partidos PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, acuerdan que los candidatos/as que resulten seleccionados/as por MORENA, en los numerales 1.1 y 1.2, **serán asumidas dichas candidaturas por los partidos señalados, a través de sus procedimientos internos y estatutarios de cada uno de ellos y conducirán su proceso interno de selección para la postulación del candidato/a de MORENA** a la Gubernatura y titulares de las 5 Alcaldías y suplentes, de acuerdo al principio de uniformidad y actuación, **para determinar dichas candidaturas de la Coalición, debiendo seguir su metodología estatutaria**, resolviendo dichas candidaturas en fechas posteriores a las que celebre MORENA, de acuerdo a los resultados de dicho partido”.*

(Énfasis añadido por esta autoridad).

De la cláusula transcrita, se observa que, la precisión del procedimiento de encuesta, no era factible de hacerlo en el Convenio de Coalición, debido a que ésta se encuentra conformada por diversos partidos políticos, entre ellos MORENA, por lo que se optó en señalar **que cada partido político debía seguir su metodología estatutaria, esto es, cada partido lo definiría conforme su normativa interna.**

Por tanto, en el caso a estudio, la metodología estatutaria del ente político MORENA es la prevista en el artículo 44 del Estatuto y, por ende, no era necesario se puntualizara, pues, como se dijo, el propio Convenio de Coalición remite a normatividad interna de cada uno de los partidos coaligados.

Por esa razón, el acuerdo de la Comisión Estatal, en la Asamblea invocada respecto de que las candidaturas de MORENA por el método de encuesta serían a través de la casa encuestadora PLURAL.MX, es contraria a lo establecido en el Convenio de Coalición y a la normatividad interna de dicho ente político.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por ello, la determinación que sostuvo la autoridad responsable en el acto impugnado, relativa a que el procedimiento que aprobó la Comisión Estatal en la Asamblea de nueve de febrero, es contraria al Estatuto, se ciñó a lo establecido en el propio Convenio de Coalición, que claramente señala, **que cada partido político debía seguir su metodología estatutaria.**

En ese contexto, se estima que al variar la Comisión Estatal lo acordado en el Convenio de Coalición respecto a la casa encuestadora, dicho acto causaba a la actora primigenia un agravio en la esfera de sus derechos, por lo que, impugnó en tiempo cuando conoció que la encuesta la había realizado una encuestadora privada, por ser contrario a lo establecido en el Convenio de Coalición y el Estatuto.

En consecuencia, es mi convicción que lo procedente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional.

Con base en todo lo razonado, con el mayor de los respetos me aparto de las consideraciones que lo rigen en lo que es motivo de disenso.

ATENTAMENTE

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**